



SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/DIP/29/15.

PROMOVENTE: CIUDADANO JORGE LUIS VÁZQUEZ DÍAZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL XI DISTRITO ELECTORAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XI DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCEROS INTERESADOS: CIUDADANO LUIS RAMON PERALTA MAY, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO XI POR LA COALICIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL – PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

CIUDADANOS PEDRO MUGARTEGUI SOTO Y SILVIA DEL CARMEN GÓMEZ GALLEGOS, APODERADOS DE LA COALICIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL – PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO: RESULTADO CONSIGNADO EN EL ACTA DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO XI DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL CANDIDATO PRESUNTAMENTE GANADOR.

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR: LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIOS PROYECTISTAS: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ Y LICENCIADO ABNER RONCES MEX.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro citado, promovido por el ciudadano Jorge Luis Vázquez Díaz por su propio derecho, en su carácter de candidato propietario a





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

Diputado Local por el Distrito XI del Estado de Campeche por el Partido Acción Nacional; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XI en el Estado de Campeche, con cabecera en Ciudad del Carmen, Campeche; y. - - - -

RESULTANDOS:

Total de votos en el Consejo Electoral Distrital XI

PARTIDO POLÍTICO O	VOTACIÓN				
COALICIÓN	NÚMERO	LETRA			
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,823	Tres mil ochocientos veintitrés			
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,467	Tres mil cuatrocientos sesenta y siete			





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

PARTIDO POLÍTICO O	VOTACIÓN					
COALICIÓN	NÚMERO	LETRA				
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	327	Trescientos veintisiete				
PARTIDO DEL TRABAJO	129	Ciento veintinueve				
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	211	Doscientos once				
MOVIMIENTO CIUDADANO	123	Ciento veintitrés				
PARTIDO NUEVA ALIANZA	243	Doscientos cuarenta y tres				
MORENA	1,110	Mil ciento diez				
PARTIDO HUMANISTA	142	Ciento cuarenta y dos				
ENCUENTRO SOCIAL	170	Ciento setenta				
COALICIÓN PARCIAL (PRI- PVEM)	194	Ciento noventa y cuatro				
CANDIDATO INDEPENDIENTE	105	Ciento cinco				
VOTOS NULOS	317	Trescientos diecisiete				
VOTACIÓN TOTAL	0,361	Diez mil trescientos sesenta y uno				

Distribución final de la votación a Partidos Políticos y Candidatos Independientes

PARTIDO POLÍTICO O	VOTACIÓN				
COALICIÓN	NÚMERO	LETRA			
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,823	Tres mil ochocientos veintitrés			
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,564	Tres mil quinientos sesenta y cuatro			





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

PARTIDO POLÍTICO O	VOTACIÓN					
COALICIÓN	NÚMERO	LETRA				
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	327	Trescientos veintisiete				
PARTIDO DEL TRABAJO	129	Ciento veintinueve				
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	308	Trescientos ocho				
MOVIMIENTO CIUDADANO	123	Ciento veintitrés				
PARTIDO NUEVA ALIANZA	243	Doscientos cuarenta y tres				
MORENA	1,110	Mil ciento diez				
PARTIDO HUMANISTA	142	Ciento cuarenta y dos				
ENCUENTRO SOCIAL	170	Ciento setenta				
CANDIDATO INDEPENDIENTE	105	Ciento cinco				
VOTOS NULOS	317	Trescientos diecisiete				

Votación final obtenida por los candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN					
PARTIDO POLÍTICO O COALICION	NÚMERO	LETRA				
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,823	Tres mil ochocientos veintitrés				
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	327	Trescientos veintisiete				
PARTIDO DEL TRABAJO	129	Ciento veintinueve				
MOVIMIENTO CIUDADANO	123	Ciento veintitrés				





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN				
PARTIDO POLÍTICO O COALICION	NÚMERO	LETRA			
PARTIDO NUEVA ALIANZA	243	Doscientos cuarenta y tres			
MORENA	1,110	Mil ciento diez			
PARTIDO HUMANISTA	142	Ciento cuarenta y dos			
ENCUENTRO SOCIAL	170	Ciento setenta			
COALICIÓN PARCIAL (PRI-PVEM)	3,872	Tres mil ochocientos setenta y dos			
CANDIDATO INDEPENDIENTE	105	Ciento cinco			
VOTOS NULOS	317	Trescientos diecisiete			

d) Declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría. Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Electoral Distrital XI, declaró la validez de la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por la Coalición Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México, ciudadano Luis Ramón Peralta May¹, según consta en el acta de sesión del cómputo distrital del referido Consejo.-

SEGUNDO. JUICIO DE INCONFORMIDAD. ------

a. Escrito de demanda. El quince de junio, a fin de impugnar el cómputo referido en el numeral que antecede, el ciudadano Jorge Luis Vázquez Díaz, quien se ostenta como candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral XI por el Partido Acción Nacional,

¹Visible a fojas 108 del expediente principal, tomo I.





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche escrito de demanda al que denominó "Juicio de Inconformidad"². -------

- b. Turno al Consejo Electoral Distrital XI. Mediante oficio PCG/1443/2015 de fecha dieciséis de junio, la Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Maestra Mayra Fabiola Bojórquez González, envió para el trámite correspondiente al Consejo Electoral Distrital XI, el medio de impugnación señalado en el punto que antecede.

- f. Radicación y cumplimiento. Por acuerdo de veinticuatro de junio, se requirió a la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Presidente del Consejo

² Visible a fojas 35 a 55 del expediente principal, tomo I.

³ Visible a fojas 145 a 169 y 267 a 290 del expediente principal, tomo I.





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

Electoral Distrital XI, la exhibición de diversa documentación e información, misma que	е
mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio último se tuvo por cumplimentado	

g.	Impro	cede	ncia	y Re	encau	ızam	ient	o. M	ediant	e acue	erdo	plenario	de	fecha	a trei	nta de
	junio4,	se	de	claró	impro	ced	ente	el	Juicio	de	Inc	onformid	lad	con	la	clave
	TEEC	JIN/E	IP/0	04/15,	reenc	auz	ándo	se e	l escrit	to y la	s cc	nstancia	s de	el ex	pedie	ente, a
	Juicio	para	la	Prote	ección	de	los	Der	echos	Politi	со-	Electora	les	del	Ciud	adano
	Camp	echan	10				112									

- a. Turno a Ponencia. Mediante proveído del primero de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/DIP/29/15, con motivo del medio de impugnación precisado en el resultado Segundo, que antecede; asimismo, ordenó que quedara en la Ponencia para los efectos que establecen los artículos 674 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-------

- d. Admisión y certificación. Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto, se admitió el presente medio de impugnación y se solicitó se certifique si existe en los registros de este Tribunal Electoral, algún otro medio de impugnación relacionado con la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XI del Estado de Campeche.--

Visible a fojas 644 del expediente principal, tomo II.





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

e.	Cierre de Instrucción Por proveído de veintiséis de agosto, y en virtud de que no
	quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción,
	quedando los autos en estado de dictar resolución, la que ahora se pronuncia al tenor
	de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO, COMPETENCIA.-----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 8, 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 638, 726, 755,756, 757 y 759 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Así como en términos de la jurisprudencia 1/2014⁵, de rubro y texto siguiente: ------

"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia." - - - -

Lo anterior, en razón de que se trata de un juicio promovido por un candidato, contendiente durante el proceso electoral local, en contra del resultado consignado en el acta del cómputo distrital de la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa correspondiente al

Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 7, número 14, de 2014, páginas 11 a 12.





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

Distrito XI del Estado de Campeche, así como la declaración de validez de la elección y
la entrega de la constancia de mayoría al candidato presuntamente ganador, que
considera viola el derecho político-electoral de ser votado y que corresponde a la
jurisdicción de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche

Se reconoce tal carácter a la Coalición Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde

SEGUNDO. TERCEROS INTERESADOS. -------

Ecologista de México, a través de sus apoderados legales, ciudadanos Pedro Mugartegui Soto y Silvia del Carmen Gómez Gallegos; así como al ciudadano Luis Ramón Peralta May, en su calidad de Candidato a Diputado Local del Distrito Electoral XI por la mencionada coalición, por lo siguiente:

b. Oportunidad. En el caso se estima que los escritos de comparecencia se presentaron de manera oportuna, si se toma en consideración que el plazo para ello inició el dieciséis de junio a las dieciocho horas con treinta minutos (18:30) y culminó a la misma hora del diecinueve del mismo. Por ende, si los escritos se presentaron el diecinueve de junio pasado, a las quince horas con treinta minutos (15:30) y a las quince horas





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

con cuarenta y cinco minutos (15:45), es inconcuso que se interpusieron de manera oportuna.

c. Personería y legitimación. La personería de los citados apoderados legales está acreditada con la escritura pública número trescientos treinta y nueve (339), pasada ante la fe del Licenciado Alberto Fuentes Tzec, Notario Público Número doce (12), de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, relativo al poder especial para pleitos, para comparecer ante el Consejo General, y los Consejos Distritales y/o Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el presente Proceso Electoral 2014-2015, y ante cualquier autoridad Jurisdiccional Electoral competente en el ámbito federal, estatal y municipal, que otorgan el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Presidente del Comité Directivo Estatal ciudadano Gonzalo René Brito Herrera, y el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Campeche Ciudadano Christian Mishel Castro Bello; y por tanto se encuentran legitimados para comparecer como terceros interesados dentro del presente juicio ciudadano.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.------

En virtud de que el estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, más por el hecho de que están relacionadas con la no actualización de los requisitos para la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto en los artículos 642, 645, 646 y 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede, respecto del Juicio Ciudadano promovido por el ciudadano Jorge Luis Vázquez Díaz.





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

1220/300/011/23/13	
Candidato a Diputado Local por el XI Distrito Electoral por el Partido Acción Nacional, a	
analizar las opuestas por la Autoridad Responsable y el Tercero Interesado	
1. Falta de legitimación del actor	
Del análisis de la presente causa se advierte, que tanto la Autoridad señalada como	
responsable, como los terceros interesados, manifiestan que en el caso, se actualiza la	
causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción III de la Ley de Instituciones	
y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de que el actor carece	
de legitimación para promover el medio de impugnación, motivo de improcedencia que	
se desestima, bajo los argumentos que se señalan a continuación	
En principio, cabe precisar que la causa de improcedencia invocada fue razonada frente	
al juicio inicialmente instado (juicio de inconformidad ⁶); mismo quecomo puede	
advertirse de la relatoría de los antecedentes— fue reencauzado por este Tribunal	
Electoral del Estado de Campeche al presente Juicio Ciudadano, ya que, se estimó, era	
la vía idónea para conocer la controversia planteada	
Ahora bien, atendiendo a que actualmente se conoce la demanda por la vía del Juicio)
Ciudadano, se considera que pese a que el actor acude por derecho propio como)
candidato y sin ostentar ningún tipo de representación de su partido, ello no significa	1
necesariamente su falta de legitimación, ni la improcedencia del medio de impugnación	1

Esto es así, ya que —en abono a lo previsto por el artículo 733, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y como se analizó al dictar el acuerdo dictado de reencauzamiento—, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía jurisprudencial, ha realizado una interpretación protectora del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto ha reconocido la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura; de ahí, que se hubiera considerado que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las

interpuesto.- -

⁶ Juicio de Inconformidad TEEC/JIN/DIP/04/15.





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

cons	stancias	respe	ectivas.	Criterio	plasmado	en	la jur	isprudencia	1/2014,	citada
ante	riormente	e, de	rubro:	"CANDI	DATOS A	CAR	gos i	DE ELECCI	ÓN POP	ULAR.
PUE	DEN IMP	PUGN	AR RE	SULTAD	OS ELECT	ORAL	ES A	TRAVÉS DE	L JUICIO	PARA
LA	PROTE	CCIÓ	N DE	LOS	DERECH	os	POLÍT	ICO-ELECT	ORALES	DEL
CIUI	DADANO	7"-								

2. Frivolidad de la demanda.-----

Del mismo modo los terceros interesados sostienen que el medio de impugnación presentado por el ahora accionante resulta improcedente por ser frívolo, por lo que en su concepto, debe ser desechado de plano.-----

A juicio de este Tribunal Electoral, es infundada la causal hecha valer por lo siguiente:-

El artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece:------

"Art. 644.- Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I a V del artículo 642, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También se desechará cuando no existan hechos y agravios expuestos o sólo se señalen hechos..."-

* http://www.ieec.org.mx/acuerdos/2015/AcuerdoCG2015.pdf

⁷ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 7, número 14, de 2014, páginas 11 a 12.





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15
De lo anterior, se puede apreciar que el vocablo frívolo, contenido en la disposición normativa referida, está empleado en el sentido de inconsistente, insustancial o de poca sustancia.
Es menester señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"9.
En ese sentido, el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan
Por tanto, para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente, debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que en la especie no acontece porque al expresarse en la demanda los conceptos de agravio, el actor pretende evidenciar la nulidad de la votación recibida en las casillas 230 Contigua 4, 244 Básica y 244 Contigua 3, por la causal prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por ello con independencia de que las pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el actor, es de advertir que no se trata de manifestaciones que <i>a priori</i> puedan ser calificadas como frívolas o improcedentes, en razón de que implicaría el estudio de fondo del presente asunto
En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia, referente a la frivolidad del presente medio de impugnación, aducida por los terceros interesados
Así, desvirtuadas las propuestas del tercero interesado y la autoridad responsable, al no advertir de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, es procedente entrar al estudio de fondo.

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

CUARTO, REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.
I. GENERALES:
Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia exigidos por los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes:
a) Oportunidad: La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el cómputo distrital para la elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito XI, inicio el día diez de junio de dos mil quince y concluyó el once del mismo mes y año; de ahí que si el plazo para controvertir el acto, transcurrió del día doce al quince de junio último y el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche del Estado el día quince, mismo que se desprende del acuse de recibo de dicho escrito, este órgano jurisdiccional advierte que dicha presentación resulta oportuna; ya que de acuerdo al artículo señalado, el plazo legal de cuatro días para la presentación oportuna del medio de impugnación, será contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo en caso de excepciones.
b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios generados y firma autógrafa del promovente.
c) Legitimación e Interés legítimo. Este requisito se considera satisfecho en términos del estudio hecho en el considerando que antecede, al resolver las causas de improcedencia hechas valer por la responsable y el tercero interesado
d) Definitividad. Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado, la legislación aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al Juicio Ciudadano





SENTENCIA

THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	THE PERSON NAMED IN	COTTON NO.
TEEC/JDC/	DIP/29	/15

II. ESPECIALES: Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los	
Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los	
그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그	
requisitos de procedencia exigidos por el artículo 727 de la Ley de Instituciones y	
Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes:	
a) Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el actor claramente señala la	
elección y los actos que impugnan, esto es: los resultados consignados en el acta de	
cómputo distrital de la elección de diputado local por el Principio de Mayoría Relativa,	
la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de	
mayoría, realizados por el Consejo Electoral Distrital XI, con cabecera en Ciudad del	
Carmen, Campeche	
b) Acta de cómputo distrital. Como ya se hizo referencia, el promovente especifica con	61
precisión el acta de cómputo distrital que impugna	
c) Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas	
casillas cuya votación piden sea anulada, invocando la causal de nulidad, que serán	
estudiadas en la presente resolución	
d) Conexidad. Por lo que ve al requisito señalado en la fracción V del artículo 727de la	
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no es	
necesario su cumplimiento en virtud de que en la litis no se invoca alguna conexidad	
del presente Juicio Ciudadano con otros medios de impugnación, ni se advierte que se	
surta en el presente caso	
QUINTO. EFECTOS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS	
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO	
Las sentencias que resuelven el fondo del Juicio para la Protección de los Derechos	;
Político-Electorales del Ciudadano Campechano, serán definitivas e inatacables y podrár	
tener los siguientes efectos, según el artículo 758 de la Ley de Instituciones y	
Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:	
"Art. 758 Las sentencia que resuelvan el fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano campechano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:	





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

SEXTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS .-----

La pretensión del ciudadano Jorge Luis Vázquez Díaz, candidato a Diputado Local por el Partido Acción Nacional, es que se declare la nulidad de la elección de diputado local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XI, con cabecera en Ciudad del Carmen, Campeche.-----

Alega principalmente, que en las casillas 230 Contigua 4, 244 Básica y 244 Contigua 3, durante la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral local, lo que configura la causal de nulidad prevista en el la fracción V del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vulnerándose los principios que rigen la función electoral.

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital	Personas no autorizadas que participaron como funcionarios
230 C4	PRESIDENTE: YSIDRO LANDEROS JESSICA JANETTE SECRETARIO: ZAVALA ESCALANTE MARA CONCEPCION SECRETARIO 2: REYNOSO REYES LENIN ALFREDO ESCRUTADOR 1: MAGAÑA CALDERON ANA DEL CARMEN. CAESCRUTADOR 7: ALEJO GERARDO VIRGINIA ESCRUTADOR 3: GARCIA ARCOS ALICIA DEL CARMEN SUPLENTE 1: RIVERA GOMEZ NOEMI SUPLENTE 2: XX PEREZ SOFIA DEL CARMEN SUPLENTE 3: JIMENEZ MARIN VALERIA	SECRETARIO 2: AVILA HERNANDEZ RAFAEL SALVADOR - NO PERTENECE A LA SECCIÓN ESCRUTADOR 1: DE LOYA MARQUEZ CRISPIN - PERTENECE A LA SECCIÓN ESCRUTADOR 2: HERNANDEZ GONZALEZ JESUS ALBERTO-NO PERTENECE A LA SECCIÓN
244 B	PRESIDENTE: BENITEZ CASTILLO EVANGELINA SECRETARIO: SOLANA GOMEZ DELIA MARIA SECRETARIO 2: DZUL NORIEGA GUADALUPE CHUINA DEL CARMEN ESCRUTADOR 1: PEREZ CRUZ JESUS ESCRUTADOR 2: CHAN RIVERO JULIANA DEL CARMEN ESCRUTADOR 3: GARCIA NARVAFZ BRFNDA ELEONORA SUPLENTE 1: LOZANO MARTINEZ ZENOIT SUPLENTE 2: BALAN HERNANDEZ JOSE DEL CARMEN SUPLENTE 3: VAZQUEZ MOLINA MARBIN	SECRETARIO: CHUINA DZUL GUADALUPE - NO PERTENECE A LA SECCIÓN SECRETARIO 2: ARIAS CRUZ ALEJANDRO - PERTENECE A LA SECCIÓN ESCRUTADOR 1 ARIAS CRUZ PAULINA - PERTENECE A LA SECCIÓN ESCRUTADOR 2: ARIAS CRUZ ARMANDO - PERTENECE A LA SECCIÓN. ESCRUTADOR 3: BALAM HERNANDEZ JOSE DEL CARMEN- NO PERTENECE A LA SECCIÓN. ESCRUTADOR 3: BALAM HERNANDEZ JOSE DEL CARMEN- NO PERTENECE A LA SECCIÓN. SECCIÓN. ESCRUTADOR 3: BALAM HERNANDEZ JOSE DEL CARMEN- NO PERTENECE A LA SECCIÓN. SECCIÓN. SECCIÓN. SECRUTADOR 3: BALAM HERNANDEZ JOSE DEL CARMEN- NO PERTENECE A LA SECCIÓN. SECCIÓN.





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

244C3	PRESIDENTE: ROBLES HEREDIA JUAN CARLOS SECRETARIO: ARJONA HERNANDEZ PAULA SUSANA SECRETARIO 2: SALOMON GOMEZ LAZARO ESCRUTADOR 1: PEREZ GOMEZ AMAIRANY ESCRUTADOR 2: DE LA CRUZ MATEO MARIO ALBERTO ESCRUTADOR 3: GONZALEZ ALAMILLA JULIO CESAR SUPLENTE 1: VIDAL ARIAS SARITA SUPLENTE 2: COLMENARES MENDEZ GILBERTO ALEJANDRO SUPLENTE 3: VERA PEREZ DELIA MARIA.	PRESIDENTE: GONZALEZ ALAMILLA JULIO CESAR - PERTENECE A LA SECCION. SECRETARIO: DIONICIO MAGAÑA CLAUDIA CECILIA NO PERTENECE A LA SECCIÓN SECRETARIO 2: JIMENEZ SANCHES FELIPE DE JESUS PERTENECE A LA SECCIÓN ESCRUTADOR 1; OSORIO ANTONIO MARIA ASUNCION PERTENECE A LA SECCIÓN ESCRUTADOR 2: GARCIA VAZQUEZ YOLANDA- PERTENECE A LA SECCION ESCRUTADOR 3: DIONICIO MAGAÑA ERICA-NO PERTENECE A LA SECCION.
-------	---	---

SEPTIMO. PRECISIÓN DE LA LITIS. -----

OCTAVO. MÉTODO DE ESTUDIO.-----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casillas tienen supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.-----

Al respecto, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y
De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el
deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones. Al respecto
cabe precisar, que el promovente del medio de impugnación debe aducir de forma
individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo
de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas
irregularidades

Por tanto, los argumentos de la parte actora, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en ordenamiento procesal electoral local. En ese tenor, si se invoca como causal de nulidad la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por tanto, primero se precisará cuáles son las causas que el actor hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla; posteriormente se analizarán, de forma individualizada, tales argumentos y, en su caso, se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

NOVENO, MARCO NORMATIVO,------

Previo al estudio de los agravios que se aduce, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito, considerando que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.------

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

secciones en que se dividen los distritos electorales, de conformidad con el artículo 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del citado órgano electoral, la legislación de la materia contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero a realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como finalidad suplir las ausencias de los ciudadanos previamente designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Lo anterior, además de establecer las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo dicho, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 443 de la ley electoral local.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados, por cualesquier eventualidad, no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador en los artículos 484 y 485 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Es de advertirse que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, candidatos u observadores

¹º Según lo dispone el artículo 435, de la ley en consulta, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección y en el Acuerdo INE/CG114/2014 de trece de Agosto de dos mil catorce ser establecen las funciones de los miembros de las mesas de casillas, para cada una de las elecciones concurrentes.





SENTENCIA

TEEC	/JDC	/DIP	/29	/15

electorales; tal y como lo prevé el numeral 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
Asentado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley
Dicho valor se vulnera, cuando:
 a) La mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y,
Ahora bien, conviene destacar que el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando la recepción de la votación se efectúe por "personas u órganos" distintos a los facultados:
"Art. 748 La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
Del contenido literal del tal disposición, se desprenden dos elementos destacables para vislumbrar su alcance normativo; a saber: uno subjetivo, que se refiere al individuo que recibe la votación, y que implica verificar si la persona que fungió como funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo sería, estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla, no ser representante de partido político, que su actuación sea justificada ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes, etcétera; y el segundo de orden

Similarmente, el legislador previó para el estudio de la causal de mérito que ambos elementos, "personas" y "órganos", estén soportados en otro diverso consistente en

formal u orgánico, que examina la legal composición e integración de la mesa directiva de casilla, y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.------





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

"contar con facultades", lo que lleva al estudio de si quienes integraron la mesa directiva de casilla estaban autorizadas para ello.------Los artículos 329 a 332 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, determina de manera específica las funciones y atribuciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla, y para el presente caso se precisan:- -"... Artículo 329.- Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:-I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; -------II. Recibir la votación; -----III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; ------IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y-------V. Las demás que le confiera esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás disposiciones relativas..."------"... Articulo 330.- Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:-1. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la Mesa Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, desde el momento en que recibe su nombramiento y hasta que concluya las actividades propias de la jornada electoral; - - - -II. Recibir de los consejos electorales distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlos bajo su responsabilidad III. Identificar a los electores de conformidad con lo señalado en esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche: --------IV. Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza V. Suspender la votación, temporal o definitivamente, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancías o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o representantes de los candidatos independientes o miembros de la Mesa Directiva; ------VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o representantes de los candidatos independientes o los VII. Practicar, con auxilio del Secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes presentes, el escrutinio y cómputo: -----VIII. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Electoral Distrital o Municipal, que corresponda, la documentación y los expedientes respectivos, en los términos previstos por esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una X. Las demás que le confiera esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del "... Articulo 331.- Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:-I. Levantar, durante el curso de la jornada electoral, las actas que ordena esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y distribuirlas en los términos que el mismo establece; -----II. Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos o representantes de los candidatos independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral; -------



III. Comprobar que el nombre del elector figure en las Listas Nominales de electores



SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

correspondientes;
IV. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;
V. Auxiliar al Presidente en las atribuciones establecidas en el presente ordenamiento, y VI. Las demás que les confiera esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche" —————————————————————————————————
"Articulo 332 Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:- I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, señalar el hecho; II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; III. Auxiliar al Presidente o a los Secretarios en las actividades que les encomienden; y IV. Las demás que les confiera esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche"
Así el artículo 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de
Campeche establece, que las casillas son los órganos electorales formados por
ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada
una de las Secciones electorales en que se dividen los Distritos Electorales
Al respecto, el artículo 443 de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales
del Estado de Campeche, establece el procedimiento para conformar las mesas directivas
de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran
En el Libro Cuarto "Del Proceso Electoral", el título tercero "De la Jornada Electoral",
Capítulo Primero, intitulado "De la instalación y apertura de casillas", se establece lo
siguiente:
De conformidad con los artículos 482 in fine, y 483, fracción II del citado ordenamiento,
durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá
entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como
funcionarios de casilla
En los artículos 481 y 485, se establece que el inicio de los preparativos para la instalación
de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas
directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del
día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:
I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios, necesarios para su
integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar el cargo
de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los

suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados,





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

si ya los hubiere, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla,
siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;
II. Si no estuviera el Presidente, pero estuvieran los dos secretarios; de común acuerdo,
uno de ellos asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla
en los términos señalados en la fracción anterior;
III. Si no estuvieran el Presidente, ni alguno de los secretarios, pero estuvieran los
escrutadores, de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y
procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;
IV.Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los
otros dos las de secretarios, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a
los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, siempre que acrediten
con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;
V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital tomará las
medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado
de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
VI.Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible
la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche
designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos
independientes, ante la respectiva Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría,
a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes,
verificando que cuenten con credencial para votar y pertenezcan a la sección electoral,
yyerincando que cuentem con credenciar para votar y pertenezcan a la sección electoral,
VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de
Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su
clausura
En el supuesto previsto en la fracción VI, enunciado con anterioridad, y de conformidad
con el artículo 485 de la Ley Electoral Local, será menester que se cumpla lo siguiente: -
a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar
fe de los hechos; y
b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su
conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa
directiva
Finalmente, el artículo 486 de la ley en mención, establece que los nombramientos que
se bagan conforme a la dispuesta en los artículos 484 y 485, deberán recoor en electores





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que acrediten con su credencial para votar que pertenecen a la Sección Electoral que corresponda a la casilla; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.------

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO:-----

A continuación se procede al análisis particularizado de las casillas 230 Contigua 4, 244 Básica y 244 Contigua 3 impugnadas por el ciudadano Jorge Luis Vázquez Díaz, candidato a Diputado Local por el XI Distrito Electoral por el Partido Acción Nacional, quien hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En efecto, el actor expresa que las personas que recibieron la votación no pertenecen a la sección electoral en la que actuaron, es decir, personas diferentes a los ciudadanos que habiendo cubierto el procedimiento de insaculación, recibieron la capacitación, y que fueron declarados aptos por el Instituto Nacional Electoral para desempeñarse como funcionarios de mesa directiva de casilla única el día de la jornada electoral, fueron quienes en realidad se desempeñaron como funcionarios de casilla y realizaron el cómputo de la votación, lo cual, en su concepto, viola los principios de imparcialidad, objetividad y certeza de la elección.





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15
Para tratar de evidenciar lo anterior, la parte actora precisa el cargo de las personas cuya actuación controvierte en cada casilla impugnada, por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, procederá al análisis de la actuación de las personas que fueron controvertidas de manera concreta por el accionante, para el efecto de determinar si tenían o no facultades para actuar como funcionarios de mesa directiva el día de la jornada electoral; sin que sea motivo de estudio la actuación de las demás personas que no fueron impugnadas por la parte enjuiciante, porque al no haber sido cuestionado su desempeño se entiende que la parte actora consintió su actuación.
En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente:
 a) Copias al carbón y certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna. b) Copias cotejadas de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; y
A tales medios de convicción, por tener el carácter de instrumentos públicos y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
Ahora bien, con el objeto de determinar si se actualizan o no las violaciones alegadas en cada caso, se realiza el cotejo de los ciudadanos que fueron nombrados por la autoridad administrativa para actuar como funcionarios de casilla, frente quienes, a decir del enjuiciante actuaron como tales, todo ello confrontado con las pruebas aportadas
En tal virtud, se considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

A continuación, se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda los nombres de los funcionarios que debieron integrar la casilla conforme al denominado "encarte"; en la tercera los nombres de los funcionarios que integraron la casilla, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; la cuarta por los nombres de los funcionarios que fueron objetados y los cargos que ocuparon; por último, las observaciones que sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

CASILLA	FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA QUE APARECEN EN EL ENCARTE PUBLICADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL	PERSONAS QUE APARECEN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	PRESUNTAMENTE NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL	OBSERVACIONES
230 C4	PROPIETARIOS PRESIDENTE YSIDRO LANDEROS JESSICA JANETTE PRIMER SECRETARIO ZAVALA ESCALANTE MARÍA CONCEPCIÓN SEGUNDO SECRETARIO REYNOSO REYES LENIN ALFREDO PRIMER ESCRUTADOR MAGAÑA CALDERON ANA DEL CARMEN SEGUNDO ESCRUTADOR ALEJO GERARDO VIRGINIA TERCER ESCRUTADOR GARCIA ARCOS ALICIA DEL CARMEN SUPLENTES PRIMER SUPLENTE GENERAL- RIVERA GOMEZ NOEMI SEGUNDO SUPLENTE GENERAL- XX PÉREZ SOFIA DEL CARMEN TERCER SUPLENTE GENERAL- XX PÉREZ SOFIA DEL CARMEN TERCER SUPLENTE GENERAL- JIMENEZ MARIN VALERIA	PRESIDENTE JESSICA JANETTE YSIDRO LANDEROS PRIMER SECRETARIO ANA DEL CARMEN MAGAÑA CALDERON SEGUNDO SECRETARIO VALERIA JIMENEZ MARIN PRIMER ESCRUTADOR CRISPIN DE LOYA MARQUEZ SEGUNDO ESCRUTADOR JESUS ALBERTO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ TERCER ESCRUTADOR RAFAEL SALVADOR AVILA HERNANDEZ	SECRETARIO 2 AVILA HERNÁNDEZ RAFAEL SALVADOR ESCRUTADOR 2 HERNÁNDEZ GONZALEZ JESUS ALBERTO.	EL CIUDADANO: RAFAEL SALVADOR AVILA HERNÁNDEZ, QUIEN FUNGIÓ COMO TERCER ESCRUTADOR, NO FUE DESIGNADO COMO FUNCIONARIO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL Y TAMPOCO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL DE LA CASILLA. SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 0244 BÁSICA CON EL NÚMERO 533 EN LA PÁGINA 26 DE 35 EL CIUDADANO: JESUS ALBERTO HERNÁNDEZ GONZALEZ, QUIEN FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, NO FUE DESIGNADO COMO FUNCIONARIO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL PERO SI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL DE LA CASILLA. SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA. SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA. SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA.
244 B	PROPIETARIOS PRESIDENTE BENITEZ CASTILLO EVÁNGELINA PRIMER SECRETARIO SOLANA GÓMEZ DELIA MARIA SEGUNDO SECRETARIO HERNÁNDEZ BRITO JONATAN PRIMER ESCRUTADOR PÉREZ CRUZ JESUS	PRESIDENTE EVÂNGELINA BENITEZ CASTILLO PRIMER SECRETARIO GPE. CHUINA DEL CARMEN DZUL NORIEGA SEGUNDO SECRETARIO JOSE DEL CARMEN BALAN HERNÁNDEZ PRIMER ESCRUTADOR PAULINA ARIAS CRUZ SEGUNDO ESCRUTADOR	SECRETARIO: CHUINA DZUL GUADALUPE	LA CIUDADANA GUADALUPE CHUINA DEI CARMEN DZUL NORIEGA QUIEN FUNGIÓ COMO PRIMER SECRETARIO, NO FUE DESIGNADO COMO FUNCIONARIO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL PERO SI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL DE LA CASILLA. SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 244 CONTIGUA 3 CON EL NÚMERO 101 EN





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

	SEGUNDO ESCRUTADOR CHAN RIVERO JULIANA DEL CARMEN TERCER ESCRUTADOR GARCÍA NARVAEZ BRENDA ELEANORA SUPLENTES PRIMER SUPLENTE GENERAL LOZANO MARTÍNEZ ZENOIT SEGUNDO SUPLENTE GENERAL BALAN HERNÁNDEZ JOSE DEL CARMEN TERCER SUPLENTE GENERAL VÁZQUEZ MOLINA MARBIN	ARMANDO ARIAS CRUZ TERCER ESCRUTADOR ALEJANDRO ARIAS CRUZ	ESCRUTADOR 3: BALAM HERNANDEZ JOSE DEL CARMEN	LA PÁGINA 5 DE 35 El actor se refiere a CHUINA DZUL GUADALUPE, pero se trata de un error do escritura en su demanda, ya que en actas, como en la lista nominal aparece como GUADALUPE CHUINA DEL CARMEN DZUL NORIEGA. EL CIUDADANO: JOSE DEL CARMEN BALAM HERNÁNDEZ, QUIEN FUNGIÓ COMO SEGUNDO SECRETARIO, NO FUE DESIGNADO COMO CUNCIONARIO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL PERO SI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL DE LA CASILLA. SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA
				CON EL NÚMERO 583 EN LA PÁGINA 28 DE 35 El actor se refiere a BALAM pero se trata de un error de escritura en su demanda, ya que en actas, como en la lista nominal aparece como JOSE DEL CARMEN BALAN HERNÁNDEZ.
244 C3	PROPIETARIOS PRESIDENTE ROBLES HEREDIA JUAN CARLOS PRIMER SECRETARIO ARJONA HERNÁNDEZ PAULA SUSANA SEGUNDO SECRETARIO SALOMÓN GÓMEZ LÁZARO	PRIMER SECRETARIO CLAUDIA CECILIA DIONICIO MAGAÑA SEGUNDO SECRETARIO	SECRETARIO DIONICIO MAGAÑA CLAUDIA CECILIA	LA CIUDADANA: CLAUDIA CECILIA DIONICIO MAGAÑA, QUIEN FUNGIÓ COMO PRIMER SECRETARIO, NO FUE DESIGNADO COMO FUNCIONARIO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL DE LA CASILLA.
	PRIMER ESCRUTADOR PÉREZ GÓMEZ AMAIRANY SEGUNDO	PRIMER ESCRUTADOR MARÍA ASUNCIÓN OSORIO ANTONIO SEGUNDO ESCRUTADOR YOLANDA GARCÍA		SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 0231 BÁSICA CON EL NÚMERO 528 EN LA PÁGINA 26 DE 35.
	ESCRUTADOR DE LA CRUZ MATEO MARIA ALBERTO TERCER ESCRUTADOR GONZÁLEZ ALAMILLA JULIO CÉSAR SUPLENTES PRIMER SUPLENTE GENERAL VIDAL ARIAS SARITA SEGUNDO SUPLENTE GENERAL COLMENARES MÉNDEZ GILBERTO TERCER SUPLENTE GENERAL VERA PÉREZ DELIA MARIA	TERCER ESCRUTADOR FELIPE DE JESUS JIMENEZ SANCHEZ	TERCER ESCRUTADOR DIONICIO MAGAÑA ERICA	LA CIUDADANA ERIKA DEL ROSARIO DIONISIO MAGAÑA, QUIEN FUNGIO COMO SEGUNDO SECRETARIO, NO FUI DESIGNADO COMO FUNCIONARIO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL PERO SI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL DE LA CASILLA. SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 0244 CONTIGUA 3 CON EL NÚMERO 10 EN LA PÁGINA 1 DE 35. EI actor se refiere a DIONICIO MAGAÑA ERICA, pero se trata de un error de perritura en se
				error de escritura en s demanda, ya que en actas como en la lista nomina aparece como ERIKA DE ROSARIO DIONISIO MAGAÑA.





SENTENCIA

TEEC/	JDC/	DIP	/29	/15
-------	------	-----	-----	-----

A) INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS CON FUNCIONARIOS QUE NO PERTENECEN A LA MISMA SECCIÓN. -----

Por cuanto hace a la casilla 230 Contigua 4, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estima fundado la causal de nulidad aducidas en atención a lo siguiente.---

Del análisis de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, listas nominales de electores definitivas con fotografía de las sección correspondiente y encarte; se desprende que uno de los funcionarios habilitados para actuar en la casilla no estaba autorizado para tal efecto, además de que su nombre no aparecía incluido en el listado definitivo de integración y ubicación de mesas directivas a instalar en el Distrito Electoral XI; conforme a lo anterior, se procedió a revisar el listado nominal de la sección de que se trata, sin que su nombre apareciera en la misma.

En el caso que se analiza, se aprecia que se infringió lo previsto en el artículo 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del numeral 328 del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si el ciudadano se encuentra incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie.-------

¹¹ Visible a fojas 391 (reverso) del expediente principal, tomo II.

¹² Visible a fojas 471 (reverso) del expediente principal, tomo II





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

Dicha circunstancia afecta el principio de certeza respecto a la validez de la votación emitida en la casilla 230 contigua 4, en la medida en que frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, hayan sido debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas facultado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche Electorales para tal efecto, ya que, en el caso que se analiza, la persona que fungió como Tercer Escrutador no pertenece a la sección electoral de la casilla.---

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la Ley Electoral local, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.------

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número XIX/97,13 cuyo rubro es: ------

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia número 13/2002,14 cuyo rubro es:

"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN" (Legislación de Baja California Sur y similares). El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada,

¹³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1828 y 1829.

¹⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 614 a 616.





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.— Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-178/2000.-Partido Acción Nacional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.— 30 de noviembre de 2001.— Unanimidad de votos. -

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1828 y 1829.

Así en la casilla 244 Básica en estudio, el actor refiere que quien fungió como Secretario de la casilla fue CHUINA DZUL GUADALUPE; lo cierto es que de las actas de la Jornada





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

Electoral y de Escrutinio y Cómputo, ¹⁶ se advierte que la persona que fungió como Primer Secretario fue la ciudadana GPE. CHUINA DEL CARMEN NORIEGA DZUL (sic), persona que no se encuentra en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal para desempeñarse como funcionario de casilla, pero que se encuentra en la lista nominal de electores de la casilla correspondiente a la casilla 244 Contigua 3, apareciendo inscrita como GUADALUPE CHUINA DEL CARMEN DZUL NORIEGA, con el número 101, en la página 5 de 35¹⁷; sin que resulte óbice que en las actas comiciales aparezca con abreviatura en su primer nombre, ya que dichos datos son coincidentes con el aludido registro.

Ahora bien, en relación a la casilla 244 Contigua 3, el impugnante refiere que actuó Dionicio Magaña Claudia Cecilia, quien en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casillas fungió como Primer Secretario, misma que no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral y se encuentra en la lista nominal de electores perteneciente a la sección electoral 231 Básica con el número 528 de la página 26 de 35¹⁹.

Así también, refiere que **Dionicio Magaña Erica**, fungió como Tercer Escrutador, lo cierto es que quien fungió como Tercer Escrutador fue el ciudadano Felipe de Jesús Jiménez Sánchez, tal como se desprende de las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la Casilla²⁰, por lo que la ciudadana **Erika del Rosario Dionicio Magaña**, fungió como **Segundo Secretario**, como refieren las actas señaladas y se encuentra en

¹⁶ Visible a fojas 60 y 62 del expediente principal, tomo I.

¹⁷ Visible a fojas 441 del expediente principal, tomo II.

¹⁸ Visible a fojas 60 y 62 del expediente principal, tomo I.
¹⁹ Visible a fojas 331 (reverso) del expediente principal, tomo II.

²⁰ Visible a fojas 61 y 64 del expediente principal, tomo I.





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15
la lista nominal de electores de la casilla perteneciente a la sección 244 Contigua 3 con el número 10 de la página 1 de 35 ²¹
De lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, advierte que en las mesas receptoras de votación señaladas 244 Básica y 244 Contigua 3, las personas que fungieron como funcionarios Primer Secretario no se encuentran en el listado nominal de electores de la Sección electoral en que actuaron, sin embargo, lo cierto es que dicha circunstancia resulta insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casillas, porque su actuación no se encontraba vinculada con la elección de Diputados Locales, sino que su actuar fue previsto para la elección federal concurrente, de acuerdo a lo siguiente:
Los artículos 328 a 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche ²² , establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones
De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevén en los artículos 327, 435 y 443 de la ley electoral, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo Distrital, serán las personas autorizadas para recibir la votación.
Así, de conformidad con el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, del secreto del voto y realizar el escrutinio y cómputo de ésta
Las mesas directivas de casilla única se integran con un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres Suplentes Generales, en términos del artículo 82, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
Por su parte, los artículos 435, 512 y 513 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche Electorales, señalan que se instalará una casilla única en virtud de que en el Estado se celebran elecciones locales concurrentes con la Federal, por lo que el cómputo a que se refiere el párrafo anterior, se realizará en el orden

²¹ Visible a fojas 331 (reverso) del expediente principal, tomo II.
²² Transcritos en el considerando OCTAVO de la presente sentencia.





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

12242242111
siguiente: Elecciones Federales, Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas
Municipales
De igual modo, el artículo 517 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche ²³ , refiere las reglas sobre las cuales se realizará el escrutinio y
cómputo de casilla única en cada elección federal y local
De acuerdo al artículo 327 y 436 de la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos
Electorales del Estado de Campeche, se estaría a lo estipulado en el convenio que firmare el Instituto Electoral del Estado de Campeche con el Instituto Nacional Electoral, para la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación. Tal convenio general de coordinación, fue
celebrado el pasado dieciocho de diciembre de dos mil catorce ²⁴ y del análisis realizado en la presente sentencia, se ajusta a lo establecido, tanto en la legislación local, federal y del citado convenio.
Con base a lo anterior, y en cumplimiento a sus facultades, el Consejo General del Instituto
Nacional Electoral en sesión extraordinaria de trece de agosto de dos mil catorce, emitió
el Acuerdo INE/CG114/2014 ²⁵ , en el que se aprobó el modelo de casilla única para las
elecciones concurrentes que se celebrarían el siete de junio de dos mil quince, resolviendo
al efecto, entre otras cosas, lo siguiente
 Que en el año dos mil quince, a nivel federal solamente se efectuaría la elección para Diputados y la posibilidad de que se realizará alguna consulta popular, aunado a la realización de diecisiete elecciones locales concurrentes, por lo que se estimó factible que cada casilla única solamente se integrara con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores, y tres Suplentes Generales, es decir, con seis funcionarios propietarios y tres suplentes.
 Al efecto, no se consideró necesario que se designara a un Escrutador adicional para
que, en su caso, llevara a cabo el escrutinio y cómputo de alguna probable consulta popular.
Que una vez que los funcionarios de casilla consistentes en un Primer Secretario, un Drimer Ferentedes una Secretada de la llevez e caba el casaldo de llevez e casaldo de l
Primer Escrutador y un Segundo Escrutador encargados de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la elección de Diputados Federales concluyeran con tal actividad, se
The state of the s

23 Transcrito en el considerando OCTAVO de la presente sentencia.

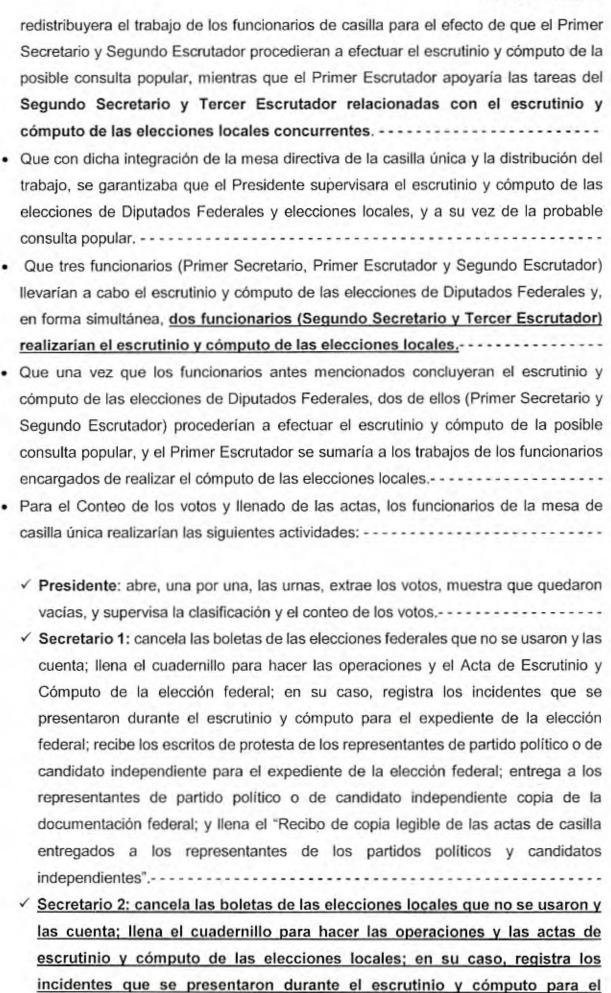
²⁴ Visible en la página de internet: http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/Conv_Grales_2014/CAMPECHE-IEEC_FIRMA.pdf
²⁵ Visible en la página de internet: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Agosto/CGex201408-13/CGex201408-13_ap_6.pdf





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15







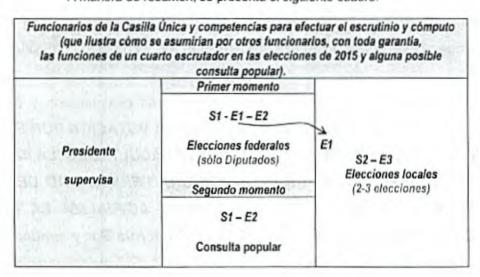
SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

expediente de la elección local; recibe los escritos de protesta de los representantes de partido político o de candidato independiente para el expediente de la elección local; entrega a los representantes de partido político o de candidato independiente copia de la documentación de la elección local; y llena el "Recibo de copia legible de las actas de casilla entregados a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes".

- ✓ Segundo Escrutador: cuenta los votos que sacaron de la urna federal; clasifica y cuenta los votos válidos y los votos nulos de la elección federal.------

A manera de resumen, se presenta el siguiente cuadro:



Es de señalarse, que el criterio anterior, fue emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de inconformidad SX-JIN-31/2015 y su acumulado SX-JIN-32/2015²⁶.------

²⁶ Visible en la página de internet: http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JIN-0031-2015.pdf





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

En consecuencia, los funcionarios de la mesas directivas de las casillas 244 Básica y 244 Contigua 3, consistente en Primer Secretario, si bien, formaban parte de la casilla única de votación, su actuación al interior de la casilla no se encontraba vinculada con la elección local, sino exclusivamente con la elección federal.

Es decir, en el caso de la elección local, los funcionarios encargados de los actos relacionados con la recepción y cómputo de los votos de dicha elección, eran precisamente, el Presidente, el Segundo Secretario, así como el Tercer Escrutador.-

Aunado a lo anterior, y siguiendo el criterio de la autoridad jurisdiccional electoral federal, el actor incumple con lo dispuesto por el artículo 661 de la Ley adjetiva electoral, en el sentido de probar todas y cada una de las afirmaciones, para lo cual, debió acreditar, por lo menos indiciariamente, que los funcionarios que desempeñaron el cargo de Primer Secretario en las casillas 244 Básica y 244 Contigua 3, tuvieron injerencia directa en los actos relacionados con la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado, siendo que su actuación se encontraba constreñida a la elección federal concurrente.

Por el contrario, en el Juicio Ciudadano que nos ocupa, únicamente se limita a señalar que los ciudadanos que desempeñaron diversos cargos, no corresponde con los acreditados ante el Instituto Nacional Electoral, y que no pertenecen a la sección de la casilla en que actuaron; circunstancia en particular que ya ha sido analizada.------

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el contenido y alcance de la Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares)²⁷, emitida por la Sala Superior, toda vez que no obstante dicho criterio judicial tiene plenos alcances jurídicos para aquellos supuestos en los que de conformidad con las constancias que obren en el sumario, se acredite de manera fehaciente que el funcionario de casilla encargado de recibir y computar la votación no pertenezca a la sección electoral en que se actuó, lo cierto es, que no es exactamente aplicable en el caso del Primer Secretario. Lo anterior es así, ya que dicho funcionario que aún y cuando hubiere integrado la mesa receptora de votación y no se encuentre en la sección electoral

²⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 614 a 616.





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

en la que actuó, no está vinculado a los trabajos de recepción y cómputo de los votos de la elección cuestionada, sino que en atención a las determinaciones de la autoridad administrativa electoral federal (Instituto Nacional Electoral) y en razón de la división de las cargas de trabajo al interior de la casilla, se destinó a desempeñar la recepción y cómputo de una elección federal concurrente diversa a la que se impugna, como aconteció en el caso concreto que nos ocupa. De ahí, que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, estime que no resulta procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas en mención prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en las casillas 244 Básica y 244 Contigua 3.-----

De conformidad con las consideraciones anteriores, deben declararse fundados los agravios esgrimidos por el actor en relación con la votación emitida en la casilla 230 contigua 4, por la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley; e infundados respecto de la emitida en las casillas 244 Básica y 244 contigua 3, por la misma causal.

Al respecto, esta autoridad determina que no es posible pronunciarse respecto a los planteamientos formulados por la Coalición Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México, así como del ciudadano LUIS RAMON PERALTA MAY candidato de la citada coalición a Diputado Local por el Distrito Electoral XI, ya que se constituiría en una instancia de impugnación, instancia anómala y extraordinaria, contrariando la naturaleza de la figura del tercero interesado y lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en tales disposiciones no se aprecia que se faculte o permita a los ciudadanos o a los partidos políticos con intereses opuestos a los del actor, reconvenir o contrademandar al promovente; en efecto, no es suficiente que el tercero interesado manifieste su oposición a alguna o todas las pretensiones del partido actor, porque pudiera darse el caso de que tal incompatibilidad tuviera como premisa la modificación o revocación del acto impugnado invocada por el actor, lo que sería inaceptable, porque haría coincidir los intereses del tercero interesado con los del impugnante; ya que las únicas vías para atacar los actos de las autoridades electorales son los medios de impugnación previstos en el





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

ordenamiento antes citado, y el tercero interesado no puede pretender que se modifiquen o revoquen los actos de autoridad, limitándose su actuación a coadyuvar con la responsable para que no prosperen las pretensiones del actor y se conserve en su integridad el acto reclamado.

DÉCIMO PRIMERO, VOTACIÓN ANULADA, -----

Finalmente, al resultar fundado el agravio del ciudadano Jorge Luis Vázquez Díaz, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral XI por el Partido Acción Nacional, en relación a la casilla 230 Contigua 4, por haberse actualizado la causa de nulidad contenida en el artículo 748, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, la votación anulada correspondiente es:- - -

PARTIDO/COALICION	VOTACION TOTAL ANULADA CASILLA 230 CONTIGUA 4		
	NUMERO	LETRA	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	94	Noventa y cuatro	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	111	Ciento once	
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	9	Nueve	
PARTIDO DEL TRABAJO	5	Cinco	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	15	Quince	
MOVIMIENTO CIUDADANO	3	Tres	
PARTIDO NUEVA ALIANZA	4	Cuatro	
MORENA	40	Cuarenta	





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

PARTIDO HUMANISTA	7	Siete
ENCUENTRO SOCIAL	10	Diez
COALICIÓN PARCIAL (PRI-	2	Dos
CANDIDATO INDEPENDIENTE	0	Cero
VOTOS NULOS	14	Catorce
VOTACION TOTAL	314	Trescientos catorce

VOTACIÓN ANULADA POR PARTIDO COALIGADOS Y POR CANDIDATOS DE COALICIONES

Una vez precisada la votación que se recibió en la referida casilla y que se declaró nula por este Tribunal Electoral, a continuación procede determinar la votación que se anula por cada partido político; para lo cual, se tomará en cuenta que en la elección de diputados que nos ocupa participaron una coalición, de ahí que sea necesario explicar la manera en que se reparte la votación emitida por los ciudadanos cuando marcaron dos o más recuadros de partidos que participan en forma coaligada, para estar en aptitud, después, de determinar la votación que se anula a cada partido político coaligado. - - - -

Para ello, se está a lo dispuesto en el artículo 553, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece que, en su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados que se consignaron en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de cada casilla; esa suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición respectiva; y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

- Partido Revolucionario Institucional: 111 + 1 = 112
- Partido Verde Ecologista de México: 15 + 1 = 16

VOTACIÓN	(P)	123	TOTAL
Individual	111	15	126
GRD 29	1	1	2
TOTAL	112	16	128

Por tanto, en la referida casilla, los candidatos de la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México, obtuvieron un total de ciento veintiocho (128) sufragios.

CASILLA	(Ca)	2	(B)	TOTAL
230 Contigua 4	111	15	2	128

Recomposición del cómputo distrital de la elección de Diputado Local del Distrito Electoral XI por el Principio de Mayoría Relativa

Por lo anterior, y dado que existe otro juicio de inconformidad identificado con el número TEEC/JIN/DIP/02/2015 interpuesto en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados por el Principio de Mayoría Relativa, realizado por el Consejo Electoral Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en el cual se declararon infundados los agravios hechos valer por el actor, esta autoridad electoral, con fundamento en el artículo 736 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ordena la modificación del acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDO / COALICIÓN	Votación anterior	Votación anulada	Votación después de nulidad		
PARTIDO7 COALICION			Número	Letra	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,823	94	3,729	Tres mil setecientos veintinueve	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,467	111	3,356	Tres mil trescientos cincuenta y seis	





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	327	9	318	Trescientos dieciocho
PARTIDO DEL TRABAJO	129	5	124	Ciento veinticuatro
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	211	15	196	Ciento noventa y seis
MOVIMIENTO CIUDADANO	123	3	120	Ciento veinte
PARTIDO NUEVA ALIANZA	243	4	239	Doscientos treinta y nueve
MORENA	1,110	40	1,070	Mil setenta
PARTIDO HUMANISTA	142	7	135	Ciento treinta y cinco
ENCUENTRO SOCIAL	170	10	160	Ciento sesenta
COALICIÓN PARCIAL (PRI- PVEM)	194	2	192	Ciento noventa y dos
CANDIDATO INDEPENDIENTE	105	0	105	Ciento cinco
VOTOS NULOS	317	14	303	Trescientos tres
VOTACIÓN TOTAL	10,361	314	10,047	Diez mil cuarenta y siete

Distribución final de votos a favor de Partidos Políticos, Partidos Coaligados y candidatos independientes, corregidos en razón de la recomposición del cómputo

PARTIDO O COALICIÓN	Votación anterior	Votación	Vota	ción después de nulidad
		anulada	Número	Letra
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,823	94	3,729	Tres mil setecientos veintinueve
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,564	112	3,452	Tres mil cuatrocientos cincuenta y dos





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

VOTACIÓN TOTAL	10,361	314	10,047	Diez mil cuarenta y siete
VOTOS NULOS	317	14	303	Trescientos tres
CANDIDATO INDEPENDIENTE	105	0	105	Ciento cinco
ENCUENTRO SOCIAL	170	10	160	Ciento sesenta
PARTIDO HUMANISTA	142	7	135	Ciento treinta y cinco
MORENA	1,110	40	1,070	Mil setenta
PARTIDO NUEVA ALIANZA	243	4	239	Doscientos treinta y nueve
MOVIMIENTO CIUDADANO	123	3	120	Ciento veinte
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	308	16	292	Doscientos noventa y dos
PARTIDO DEL TRABAJO	129	5	124	Ciento veinticuatro
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	327	9	318	Trescientos dieciocho

Distribución final de votos a favor de Candidatos, corregida en razón de Recomposición del Cómputo

and the second second	Votación anterior	Votación anulada	Votación después de nulidad		
PARTIDO / COALICIÓN			Número	Letra	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,823	94	3,729	Tres mil setecientos veintinueve	
COALICIÓN PARCIAL (PRI-PVEM)	PRI=3,467	111	3,356	Tres mil trescientos cincuenta y seis	
	PVEM=211	15	196	Clento Noventa y Seis	
	PRI- PVEM=194	2	192	Ciento noventa y dos	
	TOTAL=3,872	128	3,744	Tres mil setecientos cuarenta y cuatro	





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

VOTACIÓN TOTAL	10,361	314	10,047	Diez mil cuarenta y siete
VOTOS NULOS	317	14	303	Trescientos tres
CANDIDATO INDEPENDIENTE	105	0	105	Ciento cinco
ENCUENTRO SOCIAL	170	10	160	Ciento sesenta
PARTIDO HUMANISTA	142	7	135	Ciento treinta y cinco
MORENA	1,110	40	1,070	Mil setenta
PARTIDO NUEVA ALIANZA	243	4	239	Doscientos treinta y nueve
MOVIMIENTO CIUDADANO	123	3	120	Ciento veinte
PARTIDO DEL TRABAJO	129	5	124	Ciento veinticuatro
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	327	9	318	Trescientos dieciocho

Votación final obtenida por los candidatos

		VOTACION		
PARTIDO / COALICIÓN	Número	Letra		
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,729	Tres mil setecientos veintinueve		
COALICIÓN PARCIAL (PRI-PVEM)	3,744	Tres mil setecientos cuarenta y cuatro		
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	318	Trescientos dieciocho		
PARTIDO DEL TRABAJO	124	Ciento veinticuatro		
MOVIMIENTO CIUDADANO	120	Ciento veinte		





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

PARTIDO NUEVA ALIANZA	239	Doscientos treinta y nueve
MORENA	1,070	Mil setenta
PARTIDO HUMANISTA	135	Ciento treinta y cinco
ENCUENTRO SOCIAL	160	Ciento sesenta
CANDIDATO INDEPENDIENTE	105	Ciento cinco
VOTOS NULOS	303	Tres cientos tres
VOTACIÓN TOTAL	10,047	Diez mil cuarenta y siete

Con base en los resultados descritos, el ciudadano Jorge Luis Vázquez Díaz, candidato a Diputado Local por el XI Distrito Electoral por el Partido Acción Nacional que tenía el segundo lugar de la elección, sigue ocupando el mismo sitio con 3,729 (Tres mil setecientos veintinueve) votos, mientras que la candidatura postulada por la Coalición Partido Revolucionario Institucional — Partido Verde Ecologista de México, que originalmente tenía el primer lugar de la elección, aún con la modificación del cómputo su sitio de ganador sigue inalterado con 3,744 (Tres mil setecientos cuarenta y cuatro) sufragios.-----

Por tanto, lo procedente es modificar el cómputo distrital de Diputados de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral XI con cabecera en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, y confirmar la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a favor del ciudadano LUIS RAMÓN PERALTA MAY candidato postulado por la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México.------

Por lo expuesto y fundado, se ------

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-----





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

TEEC/JOC/DIF/25/13
SEGUNDO Resulta infundado la causal de nulidad de las casillas 244 Básica y 244
Contigua 3
TERCERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 230 Contigua 4, correspondientes al Distrito Electoral XI del Estado de Campeche, por las razones precisadas en el respectivo considerando de la presente sentencia.
CUARTO. En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados Local por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al distrito electoral citado, para quedar en términos del considerando último de esta sentencia.
QUINTO. Se confirma la validez de la elección, así como la constancia de mayoría de la elección de Diputado Local en el Distrito Electoral XI, con cabecera en Ciudad del Carmen, Campeche, otorgada al ciudadano LUIS RAMON PERALTA MAY, candidato de la Coalición Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México
SEXTO: Toda vez que la modificación de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XI, guarda relación con el juicio de inconformidad TEEC/JIN/DIP/02/15 interpuesto en contra de la misma elección, en cuya sentencia se determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva; deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a dicho juicio para los efectos legales conducentes.
NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda y a los terceros interesados, en el domicilio señalado en sus escritos de comparecencia; por oficio con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General y al referido Consejo Electoral Distrital XI, ambos del Instituto Electoral del Estado de Campeche del Estado de Campeche, así como a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 692, 695, fracciones I y II, 759 y 740 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ciudadano Licenciado Victor





SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

PRESIDENCIA

RANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Manuel Rivero Alvarez, ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos y ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante mi Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ

MAGISTRADA NUMERARIA CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

MAGISTRADO NÚMERARIO
CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS CIUDADANA MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.

TRIBUMAL ELECTIVAAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (veintiocho de agosto de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaria para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-------

SAN FRANCE